

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.843

LEY 2843

7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2843

LEY 2843

Concesión a José J. Romero para la publicación del Boletín Judicial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Concédese a los señores José J. Romero y compañía la autorización necesaria para publicar el "Boletín Judicial", con arreglo a las siguientes bases:

a) La concesión será por el término de cinco años, a contar desde la fecha de la promulgación de la presente Ley;

b) El "Boletín Judicial" se publicará diariamente con excepción de los días de fiestas y feriados, editado por imprenta de su propiedad y con tipo cuerpo ocho;

c) La tarifa a cobrarse será la misma que actualmente rige para el "Boletín Judicial" de la Capital Federal, es decir: treinta centavos moneda nacional por los edictos o avisos judiciales por cada centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen a un centímetro.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán; número suelto del día, cinco centavos; atrasados, diez centavos; suscripción mensual, un peso moneda nacional.

d) La empresa podrá anexar al "Boletín Judicial" una sección para insertar avisos y demás publicaciones de interés general.

ARTÍCULO 2°. Los señores Jueces y demás tribunales de la Provincia designarán el "Boletín Judicial" como una de las publicaciones en que, legalmente, deben insertarse los edictos, avisos de remates y todo otro documento cuya publicidad sea judicialmente ordenada.

ARTÍCULO 3°. Los empresarios deberán publicar en el "Boletín Judicial", sin remuneración alguna:

a) Las sentencias de la Suprema Corte, Cámara de Apelaciones y Juzgado de Primera Instancia.

b) La estadística de los tribunales.

c) El turno de los señores Jueces y secretarios.

ARTÍCULO 4°. La empresa repartirá gratuitamente un ejemplar diario del "Boletín Judicial" a todas las oficinas del Poder Ejecutivo en esta Capital, y otro ejemplar a cada repartición judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Por cada vez que el "Boletín Judicial" dejase de aparecer los concesionarios incurrirán en una multa de mil pesos moneda nacional, que se destinará a la Dirección General de Escuelas.

ARTÍCULO 6°. Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 2843. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).